

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 20

Referencia: N° 20

Año: 1972

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-02-1972

Título: POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 879 (IMPUESTO DE FABRICACION DE LICORES) Y 896 -(IMPUESTO DE FABRICACION DE CERVEZA) DEL CODIGO FISCAL.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 17033

Publicada el: 04-02-1972

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.479

Rollo: 28

Posición: 506

El Ministro de Comercio e
Industrias,

ARISTIDES ROMERO JR.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,

PEDRO ROGNONI

DECRETO DE GABINETE No. 23
(de 1o. de febrero de 1972)

Por el cual se adiciona al Libro IV del Código Fiscal con el Título XIX denominado "Impuesto al consumo de gasolina".

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO:

Se adiciona al Código Fiscal el título XIX del Libro IV, así:

Título XIX del Impuesto al consumo de gasolina"

ARTICULO 1057g.

Establécese un impuesto al consumo de gasolina conforme a la siguiente tarifa

- A. Por cada galón de gasolina Regular B/.0.0971
- B. Por cada galón de gasolina Premium B/.0.0965

PARAGRAFO PRIMERO:

Se faculta a la Oficina de Regulación de Precios, para que establezca los precios máximos de venta al consumidor de la gasolina.

PARAGRAFO SEGUNDO:

Para los efectos de este impuesto se entiende por consumo de gasolina su adquisición en establecimientos dedicados a su expendio.

ARTICULO 1057h.

Son contribuyentes de este impuesto los consumidores de gasolina y se constituyen en agentes de percepción los Administradores, Gerentes, Dueños y Representantes de establecimientos comerciales que prestan el servicio de expendio de gasolina al detal, así mismo se constituyen en agentes colectores los distribuidores de gasolina.

ARTICULO 1057i.

Los agentes de percepción de este impuesto harán entrega de las sumas correspondientes al agente colector al momento de efectuar compras de gasolina al distribuidor que es el agente colector y éste último lo hará ingresar al Tesoro Nacional, dentro de los tres (3) días siguientes de cada quincena mediante una declaración jurada, rendida en formularios que confeccionará la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El hecho de que al colector no se le provea del formulario respectivo no lo libera de la obligación de declarar y hacer ingresar los dineros recaudados.

ARTICULO 1057j.

La Dirección General de Ingresos, llevará un registro especial que se denominará Registro de Agentes de percepción y de Agentes colectores.

En este registro se inscribirán las personas constituidas en tal calidad conforme a los artículos anteriores.

ARTICULO 1057k.

La no percepción de este impuesto hará responsable solidariamente del mismo al agente de percepción.

ARTICULO 1057l.

El ingreso fuera de término de las sumas recaudadas por concepto de este impuesto se sancionará con un recargo del 100/o a cargo del agente colector. En cualquier caso el agente colector responderá solidariamente del pago de este impuesto.

ARTICULO 1057m.

Incurre en defraudación fiscal el agente colector que habiendo recibido las sumas correspondientes al impuesto por parte del agente de percepción, no las ingrese en la forma indicada al Tesoro Nacional, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término para ello.

Esta infracción será sancionada con multa no menor de cinco (5) veces, ni mayor de diez (10) veces las sumas defraudadas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Incurre así mismo en defraudación fiscal, el agente colector que al efectuar ventas de gasolina al agente de percepción no le cobre lo percibido en razón de este impuesto.

ARTICULO 1057-n.

Se faculta al Organó Ejecutivo para dictar las normas referentes a la Administración, control y forma de pago de este impuesto.

ARTICULO SEGUNDO:

Este Decreto de Gabinete entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 10. días del mes de febrero de mil novecientos setenta y dos.

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno.

DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno.

ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Educación,

MANUEL BALBINO MORENO

El Ministro de Obras Públicas,

EDWIN FABREGA

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

NILSON A. ESPINO

El Ministro de Comercio e Industrias,

ARISTIDES ROMERO JR.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,

PEDRO M. ROGNONF

DECRETO DE GABINETE No.24
(de 10. de febrero de 1972)

Por el cual se adiciona el Libro IV del Código Fiscal con el Título XX denominado "Impuesto sobre casas de alojamiento ocasional"

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO:

Se adiciona al Código Fiscal el Título XX del Libro IV, así: Título XX "Del Impuesto sobre casas de alojamiento ocasional".

Artículo 1057-n:

Los establecimientos calificados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, como pensiones o casas de alojamiento ocasional, están sujetas a un impuesto mensual según su clasificación, conforme a la siguiente tarifa por habitación por día:

Establecimiento Clase A.

B/.12.00

Establecimiento Clase B.

B/.10.00

Establecimiento Clase C.

B/.8.00

Artículo 1057-o

La clasificación de los establecimientos a que se refiere el presente Decreto de Gabinete se hará atendiendo a su localización geográfica, la frecuencia de su uso y al precio que se cobre.

Artículo 1057-p:

Este impuesto debe ser pagado dentro de los tres (3) días siguientes de cada quincena a la Dirección General de Ingresos, en la forma que ésta establezca.

Si el pago se realiza posteriormente se causará un recargo del diez por ciento (10o/o).

Cuando hayan transcurrido 15 días de morosidad en el pago de este impuesto, la Dirección General de Ingresos lo cobrará por la vía ejecutiva, en cuyo caso se ordenará el cierre administrativo del establecimiento y el contribuyente pagará un recargo adicional del diez por ciento (10o/o).

Artículo 1057-q:

Se faculta al Organismo Ejecutivo, para dictar las normas referentes a la administración, control y pago de este impuesto.

ARTICULO SEGUNDO:

Este Decreto de Gabinete entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10. días del mes de febrero de mil novecientos setenta y dos.